

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

**17 de agosto de 2022**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia |
| <b>Ejecutante</b> | <b>LUIS GONZALO GALLEGO RAMIREZ</b>                              |
| <b>Ejecutada</b>  | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>      |
| <b>Radicado</b>   | No. 05001-41-05-003-2021-00543-00                                |
| <b>Asunto</b>     | Libra mandamiento de pago  |
| <b>Instancia</b>  | Única  |

**ANTECEDENTES**

Solicita la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago por la obligación impuesta a la ejecutada, relacionada con el rubro de costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la activa ante este juzgado, radicado bajo el **No. 2020-00469**. Pide, además, intereses moratorios en subsidio los intereses legales, sobre el valor adeudado, más las costas que se generen en la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, se acude a lo que establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia judicial proferida contra la hoy ejecutada, condena que además incluyó las costas del proceso ordinario, mismas que previa liquidación por la secretaría, fueron aprobadas en proveído posterior, que, a la data, está ejecutoriado y en firme. (Ver No. 16 del expediente digital 2020-00469)

Así las cosas, constituyendo la sentencia que se aduce y el auto que aprobó la liquidación de las mismas, título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar el referido concepto, se torna imperioso entonces acceder a librar orden de apremio deprecada.

En lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de los intereses moratorios y en subsidio los intereses legales; **se encuentra que tal solicitud no es procedente**, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso la respectiva condena, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses bajo ninguna modalidad, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

De otro lado, solicita la parte ejecutante, se acceda al embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en la CUENTA No. 65283208570 DE BANCOLOMBIA a fin de conseguir el pago total de la obligación (numeral 2, pág. 2 del expediente digital).

Se torna imperioso decidir sobre el decreto de las medidas cautelares deprecadas, más, cuando cumple con las exigencias contenidas en el artículo 101 del CPTSS.

Así las cosas, se **ACCEDE A LA ORDEN DE EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 65283208570 DE BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con NIT 900336004-7, medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$140.000** de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 ibídem. Por la Secretaría, líbrese el oficio respectivo para efectos del perfeccionamiento de dicha medida.

## **Decisión**

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero. LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **LUIS GONZALO GALLEGO RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 70.124.635 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** con NIT 9003360047 por la suma de **\$140.000**, a título de costas y agencias en derecho.

**Segundo. DENEGAR** la orden de pago con relación a los intereses moratorios e intereses legales, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**Tercero.** Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

**Cuarto. DECRETAR** la medida cautelar solicitada **DE EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 65283208570 DE BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con NIT 900336004-7, medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$140.000** de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 ibídem.

**Quinto.** Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

**Sexto.** Se ordena notificar a la sociedad ejecutada, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° de la Ley 2213 del 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado..

**Séptimo.** Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de T.P. No. 196.061 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**